

RECURSO DE REVISIÓN

RDAA/0370/2024/AVV

RECURRENTE
VS
MUNICIPIO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., 09 (nueve) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro). -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0370/2024/AVV, interpuesto por la persona recurrente en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220458524001452 presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al **Municipio de Querétaro**. -----

RESULTANDOS

I. **Presentación de las solicitudes de Información:** La persona recurrente, presentó una solicitud de información, con fecha oficial de recepción del día 23 (veintitrés) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigidas al **Municipio de Querétaro** requiriendo la siguiente información: -----

Información solicitada: "Solicito se me entregue copia en formato digital y en caso de ser necesario en versión pública, del "acuerdo por el que se delegan facultades al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano para emitir Autorizaciones en materia de Desarrollo Urbano" votado este en la sesión ordinaria de cabildo del ayuntamiento de Querétaro que se realizó el martes 22 de octubre del presente año.

De igual manera sobre el mismo se me haga saber el voto emitido al respecto por cada miembro del cabildo." (sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de Solicituds de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

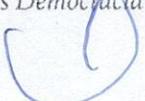
Modalidad de entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicituds de Acceso a la Información de la PNT

II. **Respuesta a las solicitudes de información:** En fecha 29 (veintinueve) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

III. **Interposición de los Recurso de Revisión.** El día 30 (treinta) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), se recibió mediante el Sistema de gestión de medios de impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión que integra al presente expediente, en contra de la respuesta del sujeto obligado. En ese sentido, la persona recurrente, planteó los siguientes motivos de inconformidad: -----

Razón de interposición: "El Municipio de Querétaro por medio de la unidad administrativa denominada Secretaría de Administración en una clara violación al derecho humano de acceso a la información pública y a lo dispuesto en el Artículo 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en diversos Tratados Internacionales de los que México es parte en materia de Acceso a la Información Pública, no da una respuesta completa a lo solicitado, y únicamente versa su respuesta en una parte la solicitud.

Así mismo el sujeto obligado está incumpliendo con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro en el artículo 3 fracción VIII y XIII-C, el artículo 4, artículo 7, artículo 11 fracciones I, II,



V y VI, artículo 12, artículo 13 y artículo 14 y demás relativos y aplicables en la ley de la materia.

El sujeto obligado está incumpliendo con el criterio del INAI SO/002/2017 reiterado y vigente con respecto a la Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.

Si bien dice que aún no puede entregar el acta por no haber sido ratificada, si puede contestar la solicitud en la parte correspondiente al sentido del voto emitido por cada uno de los miembros del cabildo. Esto de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento Interior del Ayuntamiento de Querétaro, Capítulo Sexto, artículos 48, 49, 50, 52 y demás relativos y aplicable en la ley de la materia.

En la sesión se cabildo queda asentado el sentido del voto de cada uno de los integrantes del cabildo, con lo cual la Secretaría del Ayuntamiento ya tiene registro de este y esto no cambiará en la ratificación del acta correspondiente.

Por todo lo antes expuesto solicito se ordene al sujeto obligado Municipio de Querétaro a que entregue la información solicitada sobre el sentido del voto de cada uno de los miembros del cabildo sobre del "acuerdo por el que se delegan facultades al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano para emitir Autorizaciones en materia de Desarrollo Urbano" votado este en la sesión ordinaria de cabildo del ayuntamiento de Querétaro que se realizó el martes 22 de octubre del presente año; sin seguir dilatando el proceso de entrega de la información pública solicitada siendo que tiene la obligación constitucional y legal de hacerlo." (sic)

S

U

N

O

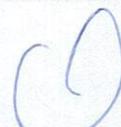
C

A

IV. Turno de la ponencia de la Comisionada. Mediante oficio sin número, recibido en fecha 31 (treinta y uno) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, a través del cual se hace del conocimiento que de conformidad en lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 25 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; así como al artículo 148 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y en relación al artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo el orden consecutivo en que se registraron en la Plataforma Nacional de Transparencia, y de conformidad con el turno instruido a la Secretaría Ejecutiva por el Comisionado Presidente, Javier Marra Olea, le fue asignado a la Ponencia de la **COMISIONADA ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ**, el recurso de revisión **RDAA/0370/2024/AVV** promovido por la persona recurrente. -----

V.- Radicación. En fecha 05 (cinco) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro) se tuvo por admitido el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción 23 (veintitrés) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 220458524001452. -----
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio número SAY/0336/2024 de fecha 28 (veintiocho) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro) signado por el M. en D. Jesús Roberto Franco González, Secretario del Ayuntamiento. -----
3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en oficio sin número, con asunto "NOTIFICACIÓN" de fecha 29 (veintinueve) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), emitido por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Querétaro. -----
4. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Acuse de Entrega de Información Vía Plataforma Nacional de Transparencia de la solicitud de información con número de folio



220458524001452, con fecha de respuesta del 29 (veintinueve) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro). -----

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. Dicha notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

VI.- Recepción de informe justificado y vista. Por acuerdo de fecha 19 (diecinueve) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro), se tuvo por recibido el informe justificado, remitido por el sujeto obligado, agregando las siguientes documentales: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción 23 (veintitrés) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 220458524001452. -----
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SAY/0336/2024 de fecha 28 (veintiocho) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por el M. en D. Jesús Roberto Franco González, Secretario del Ayuntamiento. -----
3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SAY/0460/2024 de fecha 13 (trece) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por el M. en D. Jesús Roberto Franco González, Secretario del Ayuntamiento. -----

En ese mismo acuerdo, de conformidad con el artículo 148 fracción III, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara sobre el contenido del informe justificado remitido por el sujeto obligado, situación que no aconteció. -----

VII.- Cierre de instrucción: Por acuerdo de 05 (cinco) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro), por desahogada la vista concedida y; en razón a que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los



siguientes: -----

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- Carácter de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contempla como sujeto obligado al **Municipio de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares. -----

Tercero.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de acuerdo con lo siguiente: -----

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	23 (veintitrés) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro)
Fecha oficial de entrega de la respuesta:	29 (veintinueve) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro)
Inicio del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	30 (treinta) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro)
Conclusión del plazo 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	22 (veintidós) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro)
Fecha de presentación del recurso de revisión:	30 (treinta) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro)

Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias, se determinó que el recurso de revisión contó con los requisitos establecidos en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Cuarto.- Metodología de estudio.- De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente. ---



I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza un estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

"Artículo 153. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;*
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;*
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;*
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;*
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;*
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;*
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;*
- X. La Comisión no sea competente;*
- XI. Se trate de una consulta; o*
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (sic)*

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que no se actualiza ninguna de las mencionadas causales, por lo siguiente: -----

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso establecidos por el artículo 142 de la Ley local de la materia. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- En el artículo 141 de la ley de Transparencia local, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción IV, toda vez que la inconformidad se establece en la entrega de la información incompleta. -----
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso. -----

II.- Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

"Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen



alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

S

U

Z

O

—

C

A

T

U

A

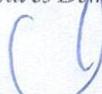
Quinto.- Estudio de fondo.- Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información y la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido.

En ese orden de ideas, la persona recurrente, en su momento solicitante, requirió en la solicitud de información que integra al presente recurso de revisión al Municipio de Querétaro la entrega de una copia en formato digital y en caso de ser necesario en versión pública, del "acuerdo por el que se delegan facultades al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano para emitir Autorizaciones en materia de Desarrollo Urbano" votado este en la sesión ordinaria de cabildo del ayuntamiento de Querétaro que se realizó el martes 22 de octubre del presente año. De igual manera sobre el mismo se le haga saber el voto emitido al respecto por cada miembro del cabildo.

En la respuesta inicial de la solicitud el M. en D. Jesús Roberto Franco González, Secretario del Ayuntamiento, manifestó que " [...] atento a lo solicitado, se hace de su conocimiento que el Acta de la Sesión de Cabildo celebrada el 22 de octubre del año en curso, que contiene el Acuerdo de Cabildo requerido, será sometida a aprobación del Ayuntamiento de Querétaro en la siguiente Sesión Ordinaria; razón por la cual, no es posible atender favorablemente su petición, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 20 fracción VI del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Querétaro [...]".

Como consecuencia de lo anterior, la persona recurrente promovió el presente recurso de revisión que integra al presente expediente, señalando como agravio que "el Municipio de Querétaro [...] no da una respuesta completa a lo solicitado, y únicamente versa su respuesta en una parte de la solicitud [...]".

A través del informe justificado rendido a través del oficio OIC/UTAIP/103/2024 signado por la Lcda. María Concepción Reséndiz Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Municipio de Querétaro y sus anexos, como el oficio SAY/0460/2024 de fecha 13 (trece) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro) signado por el M. en D. Jesús Roberto Franco González, Secretario del Ayuntamiento en relación a los motivos de inconformidad manifestó lo siguiente: -----

"[...] Atento a lo requerido, se informa lo siguiente:

De lo manifestado por la ahora recurrente, se puede observar que la inconformidad a la respuesta brindada por esta Secretaría a través del oficio SAY/0336/2024, reside esencialmente en lo siguiente: "... Si bien dice que aún no puede entregar el acta por no haber sido ratificada, si puede contestar la solicitud en la parte correspondiente al sentido del voto emitido por cada uno de los miembros del cabildo..." "...En la sesión se cabildo queda asentado el sentido del voto de cada uno de los integrantes del cabildo, con lo cual la Secretaría del Ayuntamiento ya tiene registro de este y este no cambiará en la ratificación del acta correspondiente..."

A lo cual se tiene que no le asiste la razón a la inconforme al señalar que se está incumpliendo con el criterio del INAI SO/002/2027, [Sic] que tiene que ver con la Congruencia y exhaustividad; lo anterior, en razón a que, de acuerdo al contenido del Criterio de Interpretación para Sujetos Obligados, del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, reiterado y vigente, con clave de control; SO/003/2017, no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, pues lo sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. Es el caso que, si de las facultades, competencias y funciones de la Secretaría del Ayuntamiento se desprende la de elaborar las Actas de las Sesiones del Ayuntamiento con el contenido que señala la fracción VI, del artículo 20 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Querétaro, y no la de emitir el sentido del voto, tal como lo solicita la recurrente, es inconscuso que no existe obligación por parte de esta dependencia de generar un documento ad hoc y sui generis, que no se encuentra dispuesto como tal en alguna norma para atender la solicitud [...]"

De lo anterior, se procede a realizar el análisis del contenido de las constancias antes expuestas, de las cuales se determina lo siguiente: -----

En relación a lo solicitado por la persona recurrente relativo a que la entregaran copia en formato digital y en caso de ser necesario en versión pública, del acuerdo por el que se delegan facultades al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano para emitir Autorizaciones en materia de Desarrollo Urbano, votado este en la sesión ordinaria de cabildo del ayuntamiento de Querétaro que se realizó el martes 22 (veintidós) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), de igual manera sobre el mismo se le haga saber el voto emitido al respecto por cada miembro del cabildo, derivado de las propias manifestaciones del sujeto obligado tanto en la respuesta inicial como en el informe justificado por conducto de *Secretario de Ayuntamiento del Municipio de Querétaro*, tanto en la respuesta inicial como en el informe justificado manifiesta que: *Es el caso que, si de las facultades, competencias y funciones de la Secretaría del Ayuntamiento se desprende la de elaborar las Actas de las Sesiones del Ayuntamiento con el contenido que señala la fracción VI, del artículo 20 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Querétaro, y no la de emitir el sentido del voto, tal como lo solicita la recurrente, es inconscuso que no existe obligación por parte de esta dependencia de generar un documento ad hoc y sui generis, que no se encuentra dispuesto como tal en alguna norma para atender la solicitud". -----*



En primer lugar, es importante destacar que, de conformidad con las facultades y atribuciones establecidas en la ley de la materia, corresponde a la **Unidad de Transparencia** del sujeto obligado **gestionar y proporcionar** la información pública a los particulares. Lo anterior, mediante los requerimientos necesarios **a las unidades administrativas competentes de la información a efecto de dar trámite a las solicitudes**. Lo anterior, se establece en los artículos 45 y 46 de la Ley local de la materia: -----

"Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

... XIX. Unidad de Transparencia: Unidades administrativas establecidas mediante disposiciones de carácter general, facultadas para recibir peticiones, gestionar y proporcionar información pública a los particulares...

Artículo 45. Para la atención de las solicitudes de información, los sujetos obligados deberán contar con una instancia administrativa denominada **Unidad de Transparencia**; la cual será responsable de hacer los requerimientos de la información solicitada a las dependencias y las notificaciones necesarias a la ciudadanía, verificando en cada caso que la información no sea considerada como reservada o confidencial.

Artículo 46. Las Unidades de Transparencia, gozarán de autonomía de gestión y tendrán las siguientes atribuciones:

- I.Verificar que las dependencias, entidades o unidades administrativas del sujeto obligado difundan y actualicen, conforme la normatividad aplicable, la información pública a que se refiere la presente ley en su Título Quinto;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de la presente Ley, las acciones, políticas y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados y cobros de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;
- XII. Promover a través de sus correspondientes sujetos obligados, acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las repuestas a solicitudes de información, en formatos accesibles o con ajustes razonables en lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente; y
- XIII. Determinar la procedencia de la ampliación de plazo de respuesta en las solicitudes de acceso a la información, así como la declaración de inexistencia de la información o de incompetencia de las dependencias, entidades o unidades administrativas de los sujetos obligados;
- XIV. Intervenir en los recursos que prevé la presente ley;
- XV. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable."

Lo subrayado es propio. -----

De los artículos recién citados también se desprende la **atribución de las Unidades de Transparencia** para **intervenir** en los recursos previstos por la normatividad de la materia, siendo para el caso aplicable, **los recursos de revisión** en materia de acceso a la información pública. -----

Ahora bien, el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro determina que las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de



acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, a efecto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada: -----

"Artículo 129. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Bajo esa tesis se advierte que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud al área poseedora de la información, de conformidad con el reglamento interior del Ayuntamiento de Querétaro, que en el artículo 20 establece las facultades del Secretario de Ayuntamiento, y en la fracción VI del referido artículo establece que al Secretario del Ayuntamiento le corresponde elaborar las Actas de las sesiones del Ayuntamiento y hacerlas del conocimiento del mismo a más tardar en la siguiente sesión ordinaria, a efecto de que sus integrantes, a más tardar dentro de las 24 horas previas a sesión de cabildo, puedan pedir aclaraciones o sugerir, en su caso, correcciones, teniéndose por aprobadas si no hubiere aclaraciones o una vez solventadas las mismas. Las actas deben contener: el nombre de quienes participen, las horas de apertura y clausura, las observaciones, correcciones y aprobación del Acta anterior, una relación nominal de las personas integrantes presentes y de las ausentes, una relación sucinta, ordenada y clara de cuanto se trate y resolviere en las sesiones, así como el sentido de las votaciones de cada uno de los asuntos sometidos a consideración del cabildo¹, diferenciado por cada integrante del órgano colegiado.---

En tenor a lo antes expuesto, se determina que el sujeto obligado al tener la obligación de contar con la información, aunado a que se trata de información pública constituyendo una obligación de transparencia, contenida en el artículo 67 fracción IX² de la ley local de la materia por lo que debe otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos acorde a sus facultades, competencias y funciones; así como debe proporcionar en todo tiempo la entrega de la información con congruencia y exhaustividad, cumpliendo con los principios de máxima publicidad, disponibilidad de la información, documentar la acción gubernamental, certeza jurídica y eficacia, con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información de la persona recurrente. Lo anterior, de conformidad a las fracciones II, III, V, VI y VII, del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Local. -----

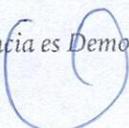
"Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

¹ Lo subrayado es propio

² **Artículo 67.** Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, el Poder Ejecutivo del Estado y los municipios deberán poner disposición del público de manera actualizada la información siguiente:

[...]

IX.-Las actas de sesiones de ayuntamiento, los controles de asistencia de los integrantes a las sesiones y el sentido de votación de los miembros del ayuntamiento sobre las iniciativas o acuerdos. [...]



[...] **II. Principio de Máxima Publicidad:** dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad. Así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley;

III. Principio de Disponibilidad de la Información: refiere a las obligaciones impuestas a todos los sujetos obligados para garantizar de manera efectiva el ejercicio del derecho de acceso a la información mediante la accesibilidad de la información pública; actualización de sistemas de archivo y de gestión documental; la sistematización, generación y publicación de la información de manera completa, veraz, oportuna y comprensible; así como la promoción y fomento de una cultura de la información y el uso de sistemas de tecnología para que los ciudadanos consulten la información de manera directa, sencilla y rápida;[...]

V. Principio de Documentar la Acción Gubernamental: que establece la obligación de registrar todos los actos públicos de la autoridad y su debida documentación. Los sujetos obligados deben conservar sus archivos documentales, con el objeto de que toda persona pueda acceder a la información generada, administrada o en poder del sujeto obligado.

VI. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la Comisión son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

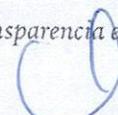
VII. Eficacia: Obligación de la Comisión para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información; [...]” (sic)

En sentido de lo anterior, se cita el criterio con clave de control *SO/002/2017*, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el cual establece la congruencia y exhaustividad para el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, que a la letra refiere: -----

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

- *Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*
- *Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*
- *Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.” (sic)*



En términos de lo anterior, el sujeto obligado debe contar con la información solicitada, toda vez que, se presume su existencia al formar parte de sus facultades, competencias o funciones, aunado a que se trata de información pública constituyendo una obligación de transparencia, contenida en fracción IX del artículo 67 de la local de la materia. Lo anterior, en términos a lo establecido en los artículos 13, 14, primer párrafo y 129 de la Ley Local de Transparencia.-----

"Artículo 13. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 14. En principio se presume la existencia de la información cuando corresponda a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. [...]" (sic)

Ahora bien, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Transparencia Local "Todos los servidores públicos de los sujetos obligados, así como el personal a su cargo, están sometidos por el principio de publicidad de sus actos y obligados a respetar el ejercicio social del derecho de acceso a la información pública" así como con el 127³ del referido ordenamiento local, el sujeto obligado debe otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos.-----

En virtud de los argumentos expuestos, y con fundamento en los artículos 127 y 129⁴ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el sujeto obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en los archivos de la unidad administrativa poseedora de la información y su posterior entrega a la persona recurrente, salvaguardando los datos personales que se pudieran contener en dicho documento.-----

Para el caso de no encontrar indicio alguno de información relacionada con lo antes referido, deberá de entregar el acta formalmente emitida por el Comité de Transparencia del Municipio de Querétaro, que funde, motive y avale la inexistencia de conformidad con el criterio con clave de control SO/004/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el cual establece el propósito de la declaración formal de inexistencia, mediante el cual determinó que el propósito de la declaratoria de inexistencia de información es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones

³ **Artículo 127.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que están obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

⁴ **Artículo 129.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



necesarias para la ubicación de la información de su interés, por lo que, en ilación con el artículo 136⁵ de la Ley local, el acta de inexistencia debe contener los elementos suficientes para dotar al solicitante de certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."⁶

Precedentes:

- *Acceso a la información pública. RRA 4281/16 y 4288/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*
- *Acceso a la información pública. RRA 2014/17. Sesión del 03 de mayo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Policía Federal. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
- *Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana."*

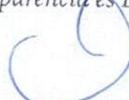
S
E
Z
O
—
C
—
T
U
A
C
T
U
A
C
T
U
A

Sexto.- Decisión: Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 149 fracción III de la ley local de la materia, es determinación **modificar** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y **ordenar** la búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida en la solicitud. Lo anterior salvaguardando los datos personales que pudieran contener, lo anterior de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, emitiendo en su caso, la versión pública confirmada por el Comité de Transparencia del Municipio de Querétaro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos quincuagésimo séptimo y sexagésimo segundo de los "Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas", para el caso de no encontrar indicio alguno, deberá de entregar el acta formalmente emitida por el **Comité de Transparencia del Municipio de Querétaro**, que funde, motive y avale la inexistencia de la información

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 33 fracción V, 117, 119, 121, 130 y 140, de la Ley de Transparencia local, se emiten los siguientes:

⁵ **Artículo 136.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el titular de la dependencia deberá informar tal circunstancia al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver lo siguiente: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

⁶ Acceso a la Información: Criterio SO/004/2019. Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Segunda Época. 2019



RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **persona recurrente** en contra del **Municipio de Querétaro**. -----

Segundo.- De conformidad con los argumentos expuestos y de acuerdo en lo dispuesto por el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y **ordena** la búsqueda exhaustiva y su posterior entrega de lo peticionado en la solicitud de información por la persona recurrente: -----

“[...] copia en formato digital y en caso de ser necesario en versión pública, del “acuerdo por el que se delegan facultades al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano para emitir Autorizaciones en materia de Desarrollo Urbano” votado este en la sesión ordinaria de cabildo del ayuntamiento de Querétaro que se realizó el martes 22 de octubre del presente año.

De igual manera sobre el mismo se me haga saber el voto emitido al respecto por cada miembro del cabildo." (sic)

Lo anterior con fundamento en los artículos 125 y 144 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de lo dispuesto en el **aviso de privacidad para las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como de recursos de revisión e inconformidad y procedimientos de atracción y denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, que se presenten ante los Organismos Garantes del país a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

En caso de que la información se encuentre dentro de los archivos del sujeto obligado deberá mostrarse de manera clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos existentes, salvaguardando los datos personales, que pudieran contener, lo anterior de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, emitiendo en su caso, las versiones públicas confirmadas por el Comité de Transparencia del Municipio de Querétaro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos quincuagésimo séptimo y sexagésimo segundo de los “**Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas**” y en caso de no encontrar indicio alguno de información relacionada con lo antes referido, deberá de entregar el acta formalmente emitida por el Comité de Transparencia del Municipio de Querétaro, que funde, motive y avale la inexistencia de la información señalada, de



conformidad con los artículos 15, 136, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Tercero.- Para el cumplimiento del **Resolutivo Segundo** que antecede, y de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se otorga a la entidad depositaria de la información, **un plazo de 10 (diez) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160, 161, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de igual forma, deberá informar a esta Comisión a través de la Unidad de Transparencia del **Municipio de Querétaro**, quién es el Titular de la dependencia del responsable de dar cumplimiento en un plazo no mayor a 03 (tres) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en esta resolución por la Comisión y a favor del promovente del recurso, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.-----

Cuarto. - Se requiere a la Unidad de Transparencia del **Municipio de Querétaro**, para que, en el caso de que la unidad administrativa competente de la información sea omisa en remitir la información solicitada o atender los requerimientos realizados con motivo del cumplimiento a la presente resolución; **señale en el informe de cumplimiento quién es el Titular de la dependencia o unidad administrativa responsable de dar cumplimiento**. Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley local en la materia; haciendo de su conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme lo ordenado en la presente resolución, se procederá de conformidad con lo establecido por los artículos 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 198 y 201 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la Unidad de Transparencia con motivo del incumplimiento de las funciones a su cargo, establecidas en la normatividad de la materia. ----

Quinto. - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Sexto. - Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado por el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la vigésimo tercera sesión ordinaria de Pleno, de fecha 09 (nueve) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro) y se firma el día de su fecha por la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE, C. JAVIER MARRA OLEA



COMISIONADO PRESIDENTE y C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ

COMISIONADA PONENTE

JAVIER MARRA OLEA

COMISIONADO PRESIDENTE

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE

COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO

SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL 10 (DIEZ) DE DICIEMBRE DE 2024 (DOS MIL VEINTICUATRO). CONSTE. --

BCCLC/DLNF

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0370/2024/AVV.